

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de octubre de 1959 por la que se modifica el artículo séptimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Tabacalera, S. A.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia, impuesta por la realidad, de una más amplia y concreta delimitación de categorías profesionales en determinados sectores de trabajadores de la Empresa «Tabacalera, S. A.», aconseja la inclusión de alguna de aquellas que no figuran al presente.

En su virtud, a propuesta de la propia Dirección de dicha entidad y del favorable informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º El artículo séptimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía «Tabacalera, S. A.», aprobado por Orden de 28 de junio de 1946, en su apartado «Subgrupo primero», quedará redactado en la siguiente forma:

- a) Porteros.
- b) Capataces Almacén.
- c) Ayudantes Almacén.
- d) Ordenanzas
- e) Conductores coches turismo.
- f) Serenos.
- g) Ordenanza Calefactor.
- h) Auxiliares Subalternos.

2.º Se añadirán a continuación del apartado e) del artículo 11 de la misma Reglamentación Nacional dos nuevos apartados, en los siguientes términos:

g) Ordenanza Calefactor.—Es el que, en las Oficinas Centrales de la Compañía y a las órdenes del Portero Mayor, atiende los servicios de calefacción durante los meses necesarios al efecto, desempeñando, en los restantes, funciones específicas de los Ordenanzas.

h) Auxiliares Subalternos.—Son los que, en las distintas Dependencias de las Oficinas Centrales de la Compañía y a las órdenes del Portero Mayor, realizan trabajos auxiliares de peonaje u otro cualquiera de naturaleza análoga a la de los Ordenanzas.

Al artículo 30 de la repetida Ordenanza, modificado por la Orden de 26 de octubre de 1956, en su Grupo 3.º Subalterno.—Subgrupo 1.º, se le añadirá lo siguiente: Ordenanza Calefactor, sueldo anual, 15.980 pesetas; Auxiliares Subalternos, 15.335 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

• • •

ORDEN de 21 de noviembre de 1959 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Cinematográficas.

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo séptimo, excluye de la misma a las personas que desempeñan en las Empresas determinadas funciones que, por su importancia, fueron consideradas ajenas a las corrientes relaciones laborales contractuales.

Conforme a dicha exclusión, y por la índole de relevante importancia que en la Industria de Cinematografía supone el cometido efectuado por el llamado «Director realizador», no fué incluida dicha categoría en la Reglamentación Nacional, que para aquella actividad fué aprobada por Orden de 31 de diciem-

bre de 1948. No obstante, es indudable que la expresión de «funciones de alta dirección», consignada en el mencionado artículo 7.º, está en directa correlación con las denominaciones figuradas en el párrafo segundo del mismo artículo. Denominaciones que al utilizar el calificativo de «Director» ha de entenderse en un sentido empresarial.

La tarea profesional del «Director realizador», de la más destacada importancia cinematográfica, es indudable no posee más valor que el artístico y el técnico en cuanto a éste se relaciona con el primero, sin otro carácter directivo, al igual que categorías profesionales de la clase de Ingenieros, Abogados o Médicos, pueden suponer en la organización de la Empresa, en cuanto su cooperación proviene de la actividad que sus títulos reconocen.

En su virtud, recogiendo la aspiración expresada por el Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias cinematográficas aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, en la forma siguiente:

1.º El párrafo segundo del artículo segundo, apartado a), quedará redactado así: «a) Las funciones de alta dirección económica, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director y Subdirector (general, técnico o de producción), Gerente, Secretario y Administrador general, etc.»

2.º El apartado A) del Grupo 1.º, Técnicos, del artículo noveno, se consignará de la siguiente forma: «a) Director Realizador; b) Jefe de Producción; c) Primer Operador (Tomavistas); d) Montadores; e) Decoradores.»

3.º En la Sección segunda. Definiciones, artículo 18, Producción Técnicos, se modificará en la forma que a continuación se expresa: «a) Director Realizador: Es quien asume la responsabilidad y autoridad máxima de la parte artística y técnica de la obra cinematográfica, desde su preparación hasta la entrega al empresario de la primera copia, con subordinación directa a la Empresa Productora.»

En consecuencia, los actuales epígrafes, al ser concedido el A) al Director Realizador, serán modificados en la necesaria correlación alfabética.

4.º En el cuadro de salarios del artículo 44 se incluirá, en el «Ciclo de Producción»: Jefes Técnicos, en primer término lo siguiente: Director Realizador, 2.500 pesetas semanales.

5.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá todos sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

• • •

ORDEN de 21 de noviembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Ilustrísimos señores:

En aplicación del Decreto 1.036/1959, de 10 de junio último, sobre reorganización de los Servicios Médicos de Empresa, y conforme a la autorización en él concedida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa constituidos o que se establezcan conforme a las normas del Decreto 1.036/1959, de 10 de junio del corriente año.

Art. 2.º Se autoriza a las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión, en la esfera de su respectiva competencia, para dictar las normas que precise el desarrollo de los preceptos del citado Reglamento.

Art. 3.º El Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión.

Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

DEFINICIONES

Artículo 1.º Se denominarán Servicios Médicos de Empresa a los efectos del presente Reglamento y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1.036/1959 las Organizaciones médico-laborales que tienen como finalidades propias la conservación y mejora de la salud de los trabajadores dentro del ámbito de actividades de una o varias Empresas y la protección de sus trabajadores contra los riesgos genéricos o específicos del trabajo y la patología común previsible, así como la orientación de las Empresas en orden a la distribución de su personal en atención a sus condiciones psicofisiológicas para las distintas tareas y puestos de trabajo. Todo ello en defensa del bienestar de cuantos forman en la respectiva comunidad laboral y de su rendimiento individual y colectivo.

Art. 2.º Los Servicios Médicos de Empresa serán organizados por una sola Empresa o por varias, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º La condición de Médico de Empresa, de Ayudante Técnico Sanitario de Empresa y de Enfermera de Empresa se reconocerá a los profesionales facultativos o auxiliares en posesión del correspondiente diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

Art. 4.º Se entiende por Empresa la unidad orgánica al servicio de la patria dedicada a la producción de bienes económicos en régimen de solidaridad entre los elementos que a ella concurren, bajo el mando de un Jefe responsable ante el Estado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Sección segunda

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 5.º Todas las Empresas con plantilla superior a mil trabajadores están obligadas a organizar los Servicios Médicos de Empresa con el personal Médico y Auxiliar Sanitario que se determina en este Reglamento, en proporción a la población trabajadora respectiva. Las Empresas cuya plantilla no llegare a mil trabajadores, pero que en virtud de disposiciones anteriores debieron constituir su Servicio Médico de Empresa autónomo, seguirán manteniéndolo con el mismo carácter obligatorio, pudiendo, no obstante, agruparse en el plazo máximo de un año a otras Empresas para su actuación en común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, en cuyo caso adaptarán su organización y funcionamiento a los preceptos que se establecen para los Servicios comunes.

Art. 6.º Las Empresas que ocuparen más de cien trabajadores sin llegar a la cifra de mil deberán constituir con otras que estuvieran en análogas circunstancias los Servicios Médicos de Empresa comunes, con la plantilla sanitaria establecida para los Servicios autónomos en proporción al número total de productores de las Empresas agrupadas, aplicándose al efecto las normas contenidas en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

Art. 7.º La cifra de productores a que se refiere el artículo 3.º se entenderá que engloba la totalidad de los centros de trabajo de una misma Empresa dentro de la localidad o población, así como los centros de trabajo no separados entre sí por más de cien kilómetros, siempre que en este último caso la índole de los riesgos específicos de la actividad de la Empresa, a juicio de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, no justifique el establecimiento de servicios independientes por centro o su agrupación con otros de la misma localidad y características.

Si los centros de trabajo de una Empresa estuvieran separados por una distancia mayor, se considerarán a los efectos de organización de los Servicios Médicos de Empresa, como Empresas distintas, entrando, por tanto, en el régimen establecido por el artículo 5.º

No obstante, las Empresas podrán agrupar en sus Servicios propios a estos Centros, siempre que a juicio de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa dispusieran de los medios apropiados para la atención de sus trabajadores.

Art. 8.º Las Empresas que ocuparen trabajadores eventuales durante más de seis meses al año, aunque estos meses no fueran consecutivos, computarán la cifra media anual de estos trabajadores para los efectos de la implantación de los Servicios Médicos.

Art. 9.º Aquellas Empresas que por el carácter de su actividad (obras públicas, construcciones, etc.) empleen un número variable de obreros fijos o eventuales en los distintos años, computarán al implantar el Servicio Médico y para establecer la plantilla del mismo la cifra media durante los últimos cuatro años. Cuando el número de trabajadores aumentara sobre la cifra inicial de modo que hubiera más de mil por cada Médico de plantilla, se concertarán los servicios temporales de un facultativo, con preferencia de los que se encontraren en posesión del diploma de Médico de Empresa, que atenderá a los productores bajo la dirección del Jefe del Servicio Médico por el tiempo que dure la obra u obras que hubieran determinado el aumento del número de obreros.

Cuando se contrajera el número inicial de productores de un modo previsible y permanente, o la Empresa fuera declarada en crisis por la Delegación de Trabajo respectiva, ésta podrá proponer a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa el cese de algunos de los Médicos de la plantilla.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo podrá ordenar la extensión de la obligatoriedad de incorporación a los Servicios comunes a las Empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, siempre que ofrezcan en su totalidad o en alguna de sus secciones riesgos especialmente graves para la salud de los trabajadores.

En principio, se considerarán a estos efectos tareas con riesgos especialmente graves las siguientes:

- a) Trabajos en que se produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- b) Manipulación y exposición a la acción de disolventes.
- c) Manipulación y exposición al plomo, mercurio, arsénico y cuerpos radiactivos.
- d) Exposición a la acción de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas o peligrosas.
- e) Exposición a la acción de sólidos o líquidos tóxicos.
- f) Tareas en que los operarios están sometidos a la acción del aire comprimido.

Asimismo se calificarán en principio Empresas con riesgos especiales aquellas en las que se produjeran un número elevado de siniestros directamente causados por los trabajos en ellas realizados, descontando los llamados «in itinere».

Los expedientes de declaración de riesgos especiales se tramitarán por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa del Instituto Nacional de Previsión, siendo preceptivo el informe inicial del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, y previos a la resolución, los de las Jefaturas Provinciales de Servicios del Ministerio correspondiente y de la Organización Sindical.

Art. 11. Las Empresas que sin estar obligadas a ello desearan proporcionar a sus productores las ventajas derivadas de la utilización de los Servicios Médicos, se dirigirán a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa solicitando que por dicha Organización se adopten las medidas oportunas para integrarlas en un Servicio común situado en su proximidad, previo el consentimiento de la Comisión Rectora del mencionado Servicio.

Art. 12. Las Empresas que voluntaria y espontáneamente hubieran organizado sus Servicios propios o autónomos lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, a fin de que por ésta se pueda ejercer la función inspectora y demás atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Para evitar sanciones por incumplimiento de este Reglamento, cuando hubiera alguna duda sobre la interpretación del articulado del mismo podrán las Empresas exponerlas ante la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, que las solventará, oídos los informes oportunos, en plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que recibieran la consulta.

Sección tercera

DE LA DIRECCIÓN E INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA

Art. 14. Los Servicios Médicos, bien de una o de varias Empresas directamente dependientes de las Direcciones de las Empresas o de las Comisiones Rectoras, quedarán bajo la inspección y orientación técnica de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 242/1959.

Art. 15. Corresponden a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa las siguientes misiones:

a) Información, estudio y clasificación de los Servicios Médicos de Empresa.

b) Vigilancia e inspección del funcionamiento de dichos Servicios, así como las gestiones de ellos derivadas, incluidas las propuestas de sanciones.

c) Conocimiento de las plazas vacantes que se produjeran en el personal sanitario de los Servicios e intervención en los nombramientos de dicho personal, en la forma que se determina en este Reglamento.

d) Estudio y proyecto de normas en materia de competencia de la Organización, sobre reglamentación del personal sanitario.

Art. 16. En aplicación de lo que dispone el artículo anterior, la Organización desarrollará las siguientes funciones:

a) Conocimiento, modificación y aprobación, en su caso, de los Reglamentos de Régimen Interior de los Servicios y de las Memorias anuales reglamentarias; determinación de los modelos de fichas higiénicas y médicas, expedientes de información sobre causas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en general, elaboración de estadísticas y estadillos para constancia y estudio de los datos relacionados con la actividad de los Servicios.

b) Orientación técnica de los Servicios Médicos de una o varias Empresas; práctica de encuestas entre los mismos sobre riesgos profesionales, adaptación al trabajo de los disminuidos, procedimiento de selección de personal para las diferentes tareas, medidas preventivas, métodos médicos para aumentar el rendimiento y disminuir el absentismo y la fatiga, concentraciones máximas permisibles de productos tóxicos en la atmósfera, trabajos de mujeres y menores y otras en cooperación con el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

c) Supervisión de las medidas recomendadas por los Servicios Médicos de Empresa a las Direcciones de las mismas, así como gestión de los recursos técnicos auxiliares que puedan precisar los Servicios, como laboratorios especializados para análisis complejos de higiene industrial y patología profesional, etc., todo ello de acuerdo y con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, ajustándose al efecto a las normas que dicte la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

d) Información de las solicitudes de inscripción para los cursos de Médicos de Empresa y personal auxiliar sanitario que convoque la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, expresando la situación de los solicitantes en orden al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, así como la cooperación con la citada Escuela, para la preparación y ejecución de enseñanzas prácticas en las Empresas, por medio de los Servicios Médicos autónomos o comunes de las mismas, gestionando las oportunas autorizaciones.

e) Estudio y propuesta de las normas adecuadas para garantizar una colaboración fructífera de los Servicios con los Seguros Sociales y, en especial, con los de Enfermedad y Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigilando el cumplimiento de las normas que fueran de su competencia.

Art. 17. La Organización dispondrá, además, lo pertinente para asegurar la colaboración de los Servicios Médicos de Empresa, con las siguientes autoridades y Organismos:

a) Con la Dirección General de Trabajo, en estrecha relación de dependencia, para auxiliar a la Inspección de Trabajo en la vigilancia y efectividad de las medidas legales dictadas sobre higiene y seguridad del trabajo, así como para cumplir las misiones que se le señalen en orden a los estudios que esta Dirección estime convenientes.

b) Con la Dirección General de Sanidad, a la que secundará en las normas que ésta dictare en las campañas para la profilaxis de enfermedades comunes, lucha contra las contaminaciones atmosféricas procedentes de la industria y vigilancia de los sistemas de neutralización o eliminación de residuos industriales nocivos para la salud pública y en cualquier otra tarea de interés, a juicio del mencionado Centro directivo.

c) Con las Direcciones Generales de Industria, Minas y Combustibles, en las tareas interesadas por estos Organismos.

d) Con otros Organismos ministeriales y oficiales, cuando así lo estime oportuno el Ministerio de Trabajo o el Instituto Nacional de Previsión.

Las instrucciones que curse la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, a los fines de las colaboraciones señaladas, habrán de ser autorizadas por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

Sección cuarta

DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS AUTÓNOMOS Y COMUNES

Art. 18. Los Servicios de una sola Empresa serán organizados por las respectivas Direcciones de las Empresas afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, a cuyo efecto oirán previamente a los Jurados de Empresa, que deberán tener conocimiento de las medidas que se adopten, así como de la labor asignada a aquéllos. Los Jurados de Empresa actuarán como Organismos asesores de las Direcciones de las Empresas, en lo que se refiera a la actuación de los Servicios Médicos.

Art. 19. Para organizar los Servicios de varias Empresas a que se refiere el artículo sexto, las Empresas que se encuentren en las circunstancias que dicho precepto señala deben agruparse, hasta alcanzar la cifra de mil a diez mil trabajadores, siguiendo, en lo posible, los siguientes criterios:

a) Proximidad topográfica de emplazamiento de los lugares de trabajo.

b) Similitud de producción, condiciones y riesgos laborales.

c) Facilidad de comunicaciones.

Compete a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa impulsar la gestión para que sean constituidas estas agrupaciones, a cuyo efecto promoverá las iniciativas de las Empresas y facilitará el asesoramiento adecuado.

Art. 20. Los Servicios comunes a varias Empresas serán dirigidos administrativamente por una Comisión Rectora, constituida por representantes de las Direcciones de las Empresas interesadas, actuando como Presidente el que fuera designado por mayoría entre los integrantes de la mencionada Comisión Rectora. De la Comisión Rectora formará parte el Médico de Empresa o el Jefe del Servicio si lo hubiera.

Art. 21. Los Servicios de una o varias Empresas que atiendan hasta mil productores dispondrán de un Médico de Empresa, incrementando este número en un Médico más por cada mil productores o fracción de mil que rebasara la cifra inicial.

Art. 22. Cuando un Servicio contara con dos o más Médicos, aunque fuese en distinto Centro de trabajo, actuará uno de ellos como Jefe, nombrado por la Dirección de la Empresa o por las Comisiones Rectoras, según los casos, distribuyéndose entre el Jefe y los demás facultativos las tareas propias del Servicio, teniendo en cuenta las aptitudes, vocación y preparación específica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Empresas que tuvieran varios Servicios Médicos distribuidos en diversas regiones del ámbito nacional nombrarán un Médico Jefe de todos ellos.

El Jefe de los Servicios actuará en nombre de éstos en los Jurados de Empresa como asesor en las cuestiones de su competencia.

Art. 23. Los Servicios de una sola Empresa dispondrán, cuando menos, de un Practicante o Ayudante técnico sanitario, masculino o femenino, por cada mil o fracción de mil productores, incrementándose si fuera preciso por la organización del trabajo en el número suficiente para garantizar la asistencia de urgencia en cualquier momento.

Art. 24. Los Servicios de varias Empresas dispondrán de los Ayudantes técnicos sanitarios suficientes para garantizar la efectiva asistencia, incluso la de urgencia, en cada una de las Empresas agrupadas en los Servicios.

Art. 25. Cuando las circunstancias de la Empresa así lo aconsejen, a propuesta del Médico de Empresa o del Jefe del Servicio si lo hubiere, y previa la resolución favorable de la Dirección de la Empresa, podrán concertarse los servicios de Enfermeras diplomadas para los efectos a que se refiere este Reglamento.

Art. 26. Los Servicios Médicos dispondrán del personal administrativo y subalterno necesario, nombrado por la Empresa o la Comisión Rectora, en su caso.

Sección quinta

DEL NOMBRAMIENTO Y RELACIONES DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS

Art. 27. Los Facultativos y Auxiliares necesarios para el funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresa serán

designados libremente por las Empresas o Comisiones Rectoras de entre los Médicos, Ayudante y Enfermeras que posean el diploma de aptitud para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo octavo del Decreto 1036/59.

Art. 28. Cuando existiera una vacante de Médico de Empresa por creación de Servicios, aumento del número de productores de una Empresa, baja de Médicos por excedencia, defunción o cualquiera otra causa, los Directores de Empresa o la Comisiones Rectoras, en su caso, vendrán obligados a notificarla a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, solicitando la relación de Médicos de Empresa diplomados en expectativa de colocación, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de aquél en que se hubiera producido la vacante. Recibida la relación de Médicos diplomados disponibles, la Empresa o Comisión Rectora designará libremente el Facultativo en un plazo no superior a treinta días, notificando a la Organización de los Servicios Médicos el nombramiento acordado. El mismo procedimiento será seguido para la designación de los Ayudantes técnicos Sanitarios y Enfermeras de Empresa.

Art. 29. Con la finalidad de facilitar a las Empresas información suficiente para la designación de personal sanitario diplomado, mejorar la distribución de éste, evitando la concurrencia excesiva en los grandes núcleos de población, así como para estimular la preparación y actuación del personal facultativo y auxiliar, se procederá por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa a la confección de «relaciones oficiales» del personal Sanitario en posesión de los diplomas correspondientes.

Las relaciones serán tres, correspondientes, respectivamente, a Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras, y se formarán con los diplomados de cada profesión, clasificados por orden alfabético.

En la relación de Médicos de Empresa constarán necesariamente los datos siguientes:

- a) Edad.
 - b) Fecha de terminación de los estudios de la Licenciatura.
 - c) Fecha de su designación como Médico de una Empresa, si el nombramiento fuera anterior al Decreto de Organización de los Servicios de 21 de agosto de 1956, o de su ingreso en la plantilla del Instituto Nacional de Medicina del Trabajo, en su caso, o de la obtención del diploma de Médico de Empresa si lo hubiera obtenido en el curso libre de 1955, organizado por el citado Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en los meses de noviembre y diciembre de aquel año, cuya validez fué otorgada por el Decreto de organización de los Servicios ya mencionados, o de la obtención del diploma de Médicos de Empresa en los cursos regulares que se hayan celebrado o se celebren.
 - d) Fecha de obtención del diploma correspondiente. Si se tratase de Médicos designados por las Empresas con anterioridad al Decreto de organización de los Servicios, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el Reglamento de 22 de diciembre de 1956, el haber asistido al primero o cursos sucesivos dentro del plazo reglamentario no supone preferencia alguna, se hará constar simplemente: «dentro del plazo reglamentario». En los casos en que coincidieran las fechas a que se refieren los apartados c) y d), según lo dispuesto en este último, se especificará la causa.
 - e) Empresas en que prestaran sus servicios en el caso de que no se tratase de Médicos sin colocación.
 - f) Calificación trienal de los servicios prestados en los Médicos de Empresa en ejercicio, otorgada por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, o en su caso, puntuación obtenida en los cursos regulares.
 - g) Puntuación obtenida por los trabajos de la especialidad que hubieran sido presentados por los interesados con este fin a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.
- Art. 30. En la relación de Ayudantes técnicos Sanitarios de Empresa y de Enfermeras de Empresa constarán de igual modo los datos siguientes:

- a) Edad.
- b) Fecha de terminación de los estudios correspondientes.
- c) Fecha de obtención de los diplomas de aptitud.
- d) Fecha de su designación por una Empresa si el nombramiento fuera anterior a la promulgación de este Reglamento o de la obtención del diploma de aptitud, nuevamente, si hubiera realizado los estudios correspondientes a los cursos regulares para Ayudantes técnicos Sanitarios y Enfermeras no designados con anterioridad a esta fecha. En estos casos en que se repetirán la fecha de los apartados c) y d) se especificará la causa.

e) Calificación trienal de servicios, propuesta por los Jefes de los Servicios Médicos de Empresa, supervisada por las Direcciones de éstas o, en su caso, Comisiones Rectoras, y aceptadas por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 31. Independientemente, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa tendrá al día una relación completa de personal sanitario disponible para facilitarla a las Empresas que la solicitaran en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento. En esta relación constarán los datos a que se refieren los dos artículos anteriores para el personal que hubiera disponible, añadiéndose la provincia o provincias en que los interesados desearan prestar sus servicios.

Art. 32. El personal Sanitario diplomado que causase baja por libre acuerdo o decisión propia en el Servicio en que viniera actuando, será incluido en la relación de disponibles si lo solicitara así de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 33. En los casos en que por el régimen de personal de las Empresas se concediera por éstas la excedencia voluntaria, la correspondiente vacante podrá ser desempeñada interinamente, en virtud de nombramiento conforme a la autorización que se otorga a las Empresas en las condiciones señaladas en el artículo 28.

Cuando para cubrir una vacante no hubiera ningún Médico diplomado disponible, se autoriza a las Empresas, o a las Comisiones Rectoras, en su caso, a designar interinamente a un Facultativo que hubiese terminado los estudios de la Licenciatura en los diez años anteriores a su designación, quedando condicionado su nombramiento definitivo a la obtención del diploma de aptitud correspondiente. Estas designaciones sólo podrán hacerse previa autorización de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Se seguirá la misma norma para la designación de Ayudantes técnicos Sanitarios y Enfermeras de Empresa.

Art. 34. Las relaciones oficiales de personal diplomado se actualizarán cada tres años; anunciándose, al efecto, por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa el plazo que se conceda para la presentación de trabajos de la especialidad a los que se refiere el apartado g) del artículo 29.

Sección sexta

DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y DE LOS DIPLOMAS DE APTITUD

Art. 35. Los estudios para la formación de Médicos de Empresa, así como los de Ayudantes y otros Auxiliares Sanitarios, se encomiendan a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, de acuerdo con las normas que regulan dicha Institución y las que ella dicte dentro de sus facultades específicas.

El Tribunal calificador de los cursos para la formación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras será presidido por el Director de la Escuela y se integrará por dos Vocales, que han de reunir la condición de Profesores de la misma.

La convocatoria de los cursos será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 37. Los Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras que fueran rechazados por el Tribunal calificador en tres convocatorias no serán admitidos a nuevos exámenes.

Los que superen las pruebas señaladas recibirán el diploma de aptitud, que será título indispensable para su inclusión en las relaciones oficiales correspondientes al personal Sanitario de los Servicios Médicos de Empresa.

CAPÍTULO II

Sección primera

DE LOS LOCALES Y MATERIAL

Art. 38. La instalación de los Servicios Médicos de Empresa será adecuada a sus fines y, de ser posible, en la proximidad de locales dedicados a oficinas, y dentro de éstos, de la Jefatura de Personal o Servicios Sociales, con los que deberá mantener constante relación.

Las condiciones de las dependencias de los Servicios Médicos de Empresa y el instrumental necesario para su normal funcionamiento deberán ser adecuadas a los fines que han de cumplir, debiendo notificarse dichas condiciones a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, a efectos de que por éstos se realice, si se estima oportuno, la visita de inspección y se otorgue la conformidad a la propuesta de instalación y al instrumental que formulen las Empresas interesadas.

Sección segunda

DE LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA

I.—Higiene de la industria

Art. 39. Los Servicios Médicos de Empresa autónomos o comunes deberán estudiar, desde el punto de vista higiénico, todos los locales de trabajo, las operaciones industriales, las materias primas utilizadas y los productos intermedios alcanzados en los procesos industriales; igualmente deberán conocer de las características de todos los puestos de trabajo de la Empresa para determinar sus requerimientos psicofisiológicos. Este estudio debe comprender necesariamente las condiciones ambientales de ventilación, iluminación, temperatura y humedad de los locales de trabajo; así con los riesgos de intoxicación y enfermedades producidas por ruidos, vibraciones, trepidaciones, radiaciones o materiales de trabajo.

Art. 40. Como consecuencia de las funciones señaladas en el artículo anterior, los Servicios Médicos de Empresa vienen obligados a redactar inicialmente y después a revisar anualmente una ficha higiénica de la industria, cuyo modelo será facilitado por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, que prestará, además, su colaboración, disponiendo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, la ayuda que los Servicios precisen para las investigaciones que estén fuera del alcance de éstos.

Art. 41. Las medidas preventivas derivadas del estudio higiénico de la industria deben ser proyectadas por el Técnico de Seguridad o el que la Empresa designe al efecto, de acuerdo con el Servicio Médico de Empresa. Análogamente se procederá con las medidas que se estimaran necesarias con motivo de la adopción de nuevos métodos de trabajo, nuevos procesos industriales o ampliación o reforma de locales de trabajo, sobre los que el Servicio Médico de Empresa deberá ser consultado siempre.

Una vez realizado este estudio se elevarán a la Dirección de la Empresa las propuestas de medidas preventivas que se estimaran oportunas y copia de ellas a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa. Si la Dirección de la Empresa lo desea, podrá enviar dichas propuestas para su supervisión al Departamento de Seguridad Industrial del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo. A tal efecto se remitirán todos los datos reunidos a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, que les dará el trámite correspondiente.

Art. 42. El personal de los Servicios Médicos de Empresa queda obligado por el secreto profesional a no revelar ninguno de los datos conocidos en el cumplimiento de las misiones que le son confiadas, exceptuándose los relacionados con la salud del personal o con los riesgos hallados, siempre que de ello se derive un bien individual o social evidente.

La vulneración de los secretos industriales que el Médico de Empresa haya conocido por razón de su cargo será, independientemente de las responsabilidades penal y civil que pudieran exigirsele por los perjuicios causados, motivo de cese definitivo y de su exclusión de las relaciones oficiales de personal Facultativo de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 43. Corresponde a los Servicios Médicos de Empresa vigilar la conservación en buenas condiciones de los servicios higiénicos generales, tales como cantinas, vestuarios, comedores, agua potable, lavabos, duchas, retretes y sistemas de eliminación o neutralización de los residuos industriales, así como el control de la alimentación de los trabajadores, cuando ésta se llevara a cabo en comedores de la Empresa con alimentos por ella facilitados.

II.—Higiene de los trabajadores

Art. 44. Todo obrero de la Empresa será reconocido cuando menos una vez al año, aparte los casos que más adelante se determinan. El reconocimiento comprenderá un estudio médico detenido, incluyendo radioscopias de tórax, investigaciones de componentes anormales y de sedimento en la orina; recuento de hematies y leucocitos, fórmula leucocitaria y velocidad de eritrosedimentación, así como un examen psicotécnico elemental de acuerdo con las condiciones requeridas para su puesto de trabajo.

Los datos obtenidos en el reconocimiento y exploración complementaria serán anotados en las fichas oficiales, cuyo modelo se facilitará por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 45. Ningún productor será admitido en las Empresas sin un reconocimiento previo, que tendrá las finalidades siguientes:

a) Diagnosticar la existencia de enfermedades contagiosas,

b) Valorar la capacidad del aspirante para el trabajo en general.

c) Determinar su aptitud para la tarea específica que debe realizar.

d) Precisar si el reconocido presenta predisposición a enfermedades que pudieran producirse o agravarse en la tarea a que va a ser destinado.

e) Recoger los datos necesarios para rellenar la ficha médica ordinaria, si el aspirante es admitido, quedando obligado el Servicio Médico de Empresa a ajustarse al modelo de ficha a que se refiere el artículo anterior.

El hallazgo de algún defecto físico o enfermedad no contagiosa no es causa para que el Servicio Médico considere no apto a un productor que aspire a ingresar en la Empresa, salvo que la tarea a que necesariamente hubiera de ser destinado supusiera un riesgo evidente para él mismo o para los demás. Si el aspirante pudiese ser destinado a distintos puestos de trabajo, el Servicio Médico de Empresa formulará las indicaciones oportunas para su colocación en aquel en que pudiera dar un rendimiento normal o sensiblemente normal. La Organización de los Servicios Médicos de Empresa será consultada en los casos dudosos.

Art. 46. Como resultado del reconocimiento previo se extenderá a cada productor una cartilla sanitaria, en la que constarán los datos esenciales obtenidos en los interrogatorios y exploraciones. Esta cartilla será facilitada por la Empresa según instrucciones dictadas por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y de acuerdo con el modelo que se establezca por la misma.

En las industrias pulvigenas esta cartilla podrá coexistir con la legalmente establecida en la Reglamentación de la Enfermedad Profesional correspondiente.

Art. 47. Para los reconocimientos previos podrá utilizarse la ficha oficial o una ficha reducida, adecuada a la índole de las tareas a desempeñar por los aspirantes al ingreso en las Empresas.

Las Empresas que tuvieran gran movimiento de personal y contratasen para periodos inferiores a treinta días podrán prescindir del reconocimiento previo, siempre que el operario mostrase la cartilla sanitaria y no se dedujera de ella la necesidad de realizarlo.

En todos los casos, transcurridos treinta días desde la admisión de los obreros, aunque éstos no pasaran a formar parte de la plantilla de la Empresa, el Servicio Médico cumplimentará la ficha oficial.

Art. 48. Si fuera observada alguna enfermedad en los operarios reconocidos que aspirasen a ingresar en la Empresa, fuesen o no admitidos en la misma, serán advertidos de ella y, en su caso, remitidos al Médico de Familia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con un volante en el que se hará constar el hallazgo patológico. Si éste hubiera sido el resultado de los reconocimientos anuales ordinarios, el Médico de Empresa remitirá el enfermo al Médico de Familia, como en el caso anterior, y éste, en su caso, expedirá el volante para el Especialista correspondiente. Simultáneamente lo pondrá en conocimiento del Jefe de Personal de la Empresa.

Si la enfermedad hallada en los reconocimientos ordinarios fuera de carácter profesional, el enfermo será enviado al Seguro de Enfermedades Profesionales. En tales casos el enfermo deberá ser estudiado por el Médico de Empresa, de modo que pueda formularse diagnóstico preciso.

Si se encontrara en el operario defecto físico no constitutivo de enfermedad, pero que pueda limitar la capacidad para el trabajo o concretamente la aptitud para la tarea que realiza, el Médico de Empresa debe notificarlo al Jefe de Personal con las recomendaciones oportunas, utilizando para esta notificación el volante correspondiente, cuyo modelo será facilitado por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 49. Cuando un obrero faltase al trabajo por más de treinta días y esta ausencia no se debiera a permiso ordinario, debe ser reconocido antes de reincorporarse a su tarea. Este reconocimiento estará dirigido a comprobar las posibles alteraciones que el obrero presentase como consecuencia de la enfermedad padecida, si la ausencia se debía a esta causa, y en todo caso a determinar su estado físico.

Art. 50. Los obreros que realicen trabajos tóxicos, penosos o peligrosos serán reconocidos repetidamente cada año según las siguientes normas:

a) Reconocimientos semestrales:

I. Los que verifiquen esfuerzos físicos constantes.

II. Los que en el curso de su trabajo habitual deban realizar frecuentemente grandes esfuerzos.

III. Los que por la naturaleza de su trabajo estén expuestos a caídas desde alturas superiores a tres metros.

IV. Los expuestos a trabajos pulvigenos.

V. Los que manipulan con disolventes o estén sometidos a su acción.

VI. Los obreros del plomo, del mercurio o del arsénico.

VII. Los dedicados a trabajos con cuerpos radiactivos.

VIII. Los expuestos a las inhalaciones de gases, humos, vapores o nieblas tóxicas, o a la acción de líquidos o sólidos tóxicos.

b) Reconocimientos mensuales:

I. Los obreros sometidos a la acción del aire comprimido.

II. Los dedicados a las tareas señaladas en el apartado a), grupos IV, V, VI, VII y VIII, siempre que su exposición a estos peligros estuviera cercana a los límites considerados de seguridad.

Art. 51. Eventualmente el Servicio Médico reconocerá también a los trabajadores que le sean enviados con esta finalidad por el Jefe de Personal o Jefe de Talleres a causa de disminución en su rendimiento individual y los que se presentaran espontáneamente por padecer molestias o síntomas de enfermedad.

Art. 52. El Médico de Empresa debe recibir del Jefe de Personal o del Jefe de Talleres los informes convenientes que solicite sobre la adaptación de los nuevos obreros a la tarea que les fuese asignada a su ingreso.

III.—Prestación de auxilios

Art. 53. Para evitar pérdidas de jornadas de trabajo y facilitar la asistencia médica de los enfermos ambulatorios, los Servicios Médicos de Empresa podrán ser autorizados para atender a estos enfermos dentro del régimen y disciplina del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Esta autorización será privativa de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, que podrá concederla previa instancia de las Empresas interesadas dirigida a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, informada debidamente por la Jefatura de Inspección de los Servicios Médicos de Empresa y por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Concedida la autorización para la prestación asistencial, los Médicos de Empresa podrán disponer en recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad los medicamentos necesarios incluidos en el petitorio oficial y extender volantes para los especialistas en los casos en que lo juzguen preciso.

Para la atención de los enfermos ambulatorios los Médicos de las Empresas autorizadas señalarán una hora más al día fuera de la jornada ordinaria de trabajo, al comenzar o terminar la misma. Los medicamentos inyectables recetados por el Médico de Empresa o por el Médico de familia del Seguro Obligatorio de Enfermedad serán aplicados por los Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa en régimen similar.

En todo caso, cuando el Médico de Empresa lo juzgara conveniente remitirá al obrero enfermo al Médico de familia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pudiendo éste, al dar el alta, enviar al enfermo al Médico de Empresa nuevamente para su ulterior tratamiento y vigilancia cuando así lo requiera el caso.

Art. 54. En todo caso, el Servicio Médico de Empresa atenderá a los obreros que enfermaran durante el trabajo, así como realizará la primera cura de los operarios accidentados.

Al efecto el Médico de Empresa organizará el Servicio de modo que pueda ser suplida su actuación por el personal Auxiliar Sanitario de que disponga, según el régimen de trabajo de la Empresa, debiendo acudir a ella cuando sea necesario, aun fuera de su horario normal.

Art. 55. La asistencia médica farmacéutica y, en su caso, quirúrgica de los obreros accidentados podrá realizarse con la colaboración de los Médicos de Empresa, siempre que la Empresa hubiera sido previamente autorizada para asumir el riesgo de incapacidad temporal por disponer de las instalaciones y del personal exigido por la Ley de Accidentes del Trabajo.

Se requerirá en cada caso en que la asistencia a los operarios accidentados así se conviniera la notificación a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa de las condiciones concertadas, así como del resultado de la asistencia de los lesionados y de lo logrado en orden a la disminución de jornadas perdidas.

IV.—De la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 56. El Médico de Empresa remitirá trimestralmente a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa un parte de los casos de accidentes y enfermedades causadas segura o probablemente por el trabajo o con ocasión del mismo; este parte se ajustará al modelo que se facilite por el mencionado Organismo.

Art. 57. Cuando se produjera algún caso de accidente grave, el Médico de Empresa, en colaboración con el Técnico de Seguridad o con el que fuera designado, en su defecto, realizará un estudio del mencionado accidente para precisar su causa, forma en que se produjo y proponer conjuntamente las medidas oportunas para evitar su repetición. En los casos de enfermedad profesional esta información se hará siempre, cualquiera que sea su gravedad.

La información practicada se remitirá a la Dirección de la Empresa y a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 58. En aquellas industrias donde existieran riesgos catastróficos, tales como los de electrocución, incendios, explosiones o hundimientos, el Médico de Empresa, de acuerdo con el Técnico de Seguridad, seleccionará a los obreros precisos para la práctica de auxilios de urgencia y equipos de salvamento.

V.—De la formación higiénica preventiva de los trabajadores

Art. 59. Será obligación del Médico de Empresa la difusión entre los productores de los conocimientos necesarios para la prevención de enfermedades profesionales y accidentes propios del trabajo que realicen. Con la finalidad de alcanzar esta formación preventiva organizará, previo conocimiento y aprobación del Director o Comisión Rectora, reuniones, competiciones, concursos de iniciativa, exhibiciones de películas, distribución de carteles y folletos, etc.

Art. 60. Cuando lo dispusieran las Autoridades sanitarias oficiales, el Médico de Empresa colaborará, en la esfera de su competencia, en la realización de campañas de educación preventiva, así como llevará a cabo las vacunaciones que se ordenen, cooperando al cumplimiento de las disposiciones de las citadas Autoridades en orden a la prevención de enfermedades comunes.

VI.—Del aumento del rendimiento individual

Art. 61. Como consecuencia del análisis de los puestos de trabajo y de la determinación de aptitudes personales, el Servicio Médico de Empresa informará a la Dirección de la misma sobre la distribución más conveniente de obreros y empleados en los distintos puestos, vigilando directamente y por medio del Jefe o Jefes de Talleres la adaptación de los productores a las tareas asignadas.

Art. 62. Cuando se establecieran nuevos métodos de trabajo, el Médico de Empresa, que debe ser informado de ello, los estudiará desde el punto de vista biológico, con el objeto de disminuir la fatiga que pudiera ser incrementada con los citados métodos.

Art. 63. Es misión de los Servicios Médicos de Empresa la orientación y dirección técnica de la educación física de los jóvenes trabajadores, así como de la práctica de los deportes. Cuando existieran en las Empresas grupos deportivos o instalaciones para la educación física, corresponderá al Médico de Empresa el asesoramiento de los mencionados servicios.

Art. 64. El Médico de Empresa debe informar sobre la capacidad física de los trabajadores que pueden realizar labores nocturnas, trabajos extraordinarios, a prima y, en general, labores con incentivo, determinando en todos los casos los límites generales y en cada uno de ellos los particulares.

VII.—Trabajos de menores, mujeres y disminuidos física o psíquicamente

Art. 65. El Servicio Médico de Empresa determinará las tareas que puedan realizar estos productores, dedicando una especial vigilancia a los mismos.

El Servicio Médico intervendrá en la selección y vigilancia médica de la formación de Aprendices y en la selección, reorientación y formación profesional, en su caso, de enfermos crónicos o inválidos parciales por cualquier causa.

VIII.—Asesoramiento

Art. 66. Los Servicios Médicos de Empresa aconsejarán y orientarán a los productores que lo deseen sobre los problemas relacionados con su salud y la de sus familiares, para lo cual fijarán algunas horas semanales en las que sean posibles estas consultas, sin pérdida del tiempo de trabajo.

Art. 67. Independientemente de las funciones asesoras que corresponden al Médico de Empresa en relación con los riesgos de accidentes y enfermedad, deben asesorar también a la Dirección de la Empresa en lo relacionado con todo género de actividades médicas (Seguro de Enfermedad, Accidentes y Enfermedades Profesionales, etc.)

IX.—Del Jurado de Empresa

Art. 68. Cuando no hubiera más que un Médico en la Empresa, éste formará parte del Jurado o del Comité de Higiene y Seguridad con voz y con voto en lo que se refiere a las materias relacionadas con sus funciones. Si hubiera más de un Médico, sólo formará parte de estos Organismos el que actuara como Jefe del Servicio Médico, que tendrá los mismos derechos y deberes.

X.—De la relación con el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo

Art. 69. Los Servicios Médicos de Empresa colaborarán con el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en la práctica de encuestas sobre las tareas específicas de los Servicios, así como en el estudio de métodos preventivos recomendables; secundando al mencionado Instituto en las tareas de investigaciones y asesoramientos que le son propios. Las relaciones de los Servicios con el citado Centro se realizarán a través de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

XI.—Colaboración con la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo

Art. 70. Los Servicios Médicos facilitarán a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo los datos que ésta solicite por medio de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa para el cumplimiento de sus funciones docentes; desarrollando, además, las funciones didácticas que se les señalaren, siempre con la oportuna autorización de los Directores de las Empresas.

XII.—Colaboración con la Dirección General de Trabajo

Art. 71. La Organización de los Servicios Médicos de Empresa dispondrá lo pertinente para que los Servicios Médicos verifiquen los estudios que ordenara la Dirección General de Trabajo sobre demografía laboral, cambios de puestos de trabajo, etc.

Art. 72. El Médico de Empresa pondrá en conocimiento de los Jurados de Empresa o Comités de Higiene y Seguridad las infracciones que observara sobre aplicación de las disposiciones vigentes de higiene y seguridad del trabajo, facilitando de este modo las tareas de la Inspección de Trabajo acerca de la vigilancia sobre el cumplimiento de los citados preceptos.

Art. 73. Los Servicios Médicos de Empresa facilitarán el material informativo y estadístico que les sea solicitado a los efectos de colaboración con la Dirección General de Sanidad en los asuntos de la competencia de ésta, regulados por la base 25 de la vigente Ley de Sanidad Nacional.

XIII.—Colaboración con otras autoridades y Organismos

Art. 74. Los Servicios Médicos de Empresa cumplirán y harán cumplir los cometidos que se les señalaran por las autoridades Sanitarias Nacionales o Provinciales en orden al desarrollo de la lucha contra las llamadas plagas sociales, contaminaciones atmosféricas procedentes de la industria, neutralización y eliminación de residuos industriales nocivos para la salud pública y cualesquiera otras tareas de interés a juicio de las mencionadas autoridades.

Art. 75. La organización de los Servicios Médicos de Empresa dictará en cada caso las instrucciones oportunas para la ejecución de estas funciones.

Art. 75. Cuando lo determinara el Ministerio de Trabajo o el Instituto Nacional de Previsión, los Servicios Médicos de Empresa colaborarán con otras autoridades y Organismos dentro de los fines que les son propios.

XIV.—Colaboración con los Seguros Sociales

Art. 76. Con independencia de lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento respecto a la asistencia de los operarios enfermos que no causaran baja, el Médico de Empresa podrá actuar, previa autorización, como Inspector privado del Seguro, estando a este respecto bajo la dependencia de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con las normas que dictará la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 77. Cuando un productor por la índole de su padecimiento deba ser declarado como afecto de «larga enfermedad», la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá requerir la colaboración del Médico de Empresa para determinar con el mayor número posible de datos clínicos y laborales la procedencia o improcedencia de tal declaración; pudiendo, si el caso lo exige, disponer el reconocimiento conjunto del enfermo por ambos facultativos y el Médico de familia o Especialista del Seguro que le viniera asistiendo.

Art. 78. El Médico de Empresa podrá proponer a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad las altas y bajas de enfermos pertenecientes a su Empresa cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaran.

Art. 79. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrá informarse en cualquier momento de la forma en que se realizan las prestaciones a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Art. 80. Los Médicos de Empresa facilitarán a los Servicios Sanitarios y demás del Instituto Nacional de Previsión la colaboración que se les solicitara.

Sección tercera

DELIMITACIÓN DE FUNCIONES

Art. 81. Las funciones asignadas a los Servicios Médicos de Empresa, en cuanto se relacione con las distintas fases técnicas del proceso laboral, se entenderán como funciones asesoras y de colaboración profesional, teniendo en cuenta lo establecido en las Leyes de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria, y las de 19 de julio de 1944, sobre explotaciones minerales y establecimientos de beneficios de sustancias minerales.

Art. 82. Cuando en las Empresas hubiera técnicos de Seguridad, y, en otro caso, cuando se designara en su defecto algún técnico para el cumplimiento de funciones relacionadas con la seguridad industrial, se entenderá que la labor del Médico debe realizarse en colaboración con la del técnico, quedando delimitada su actuación por su preparación biológica específica.

Art. 83. Las funciones de los Servicios Médicos de Empresa no supondrán nunca obstáculo o menoscabo de las correspondientes a los Jurados de Empresa y Comités de Higiene y Seguridad, con los que el Servicio Médico mantendrá las relaciones ya establecidas en el Decreto 1036/1959 y en este Reglamento.

Sección cuarta

DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA

Art. 84. Los Servicios Médicos de Empresa vendrán obligados a organizar y mantener al día los registros correspondientes a las funciones asignadas, disponiendo de los siguientes ficheros:

- a) De reconocimientos médicos.
- b) De higiene industrial.
- c) De asistencia a enfermos.
- d) De asistencia de accidentados.
- e) De mujeres, menores y disminuidos física o psíquicamente.
- f) De información higiénica preventiva de los trabajadores.

Para la organización de registros, ficheros y archivos se atenderán los Servicios a las instrucciones que dicte la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, que podrá inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de estas instrucciones.

Art. 85. Las Empresas que posean Servicios Médicos autónomos, adaptarán su Reglamento de Régimen Interior al presente Reglamento, de acuerdo con las normas que facilite la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Quando se tratara de Servicios autónomos de nueva creación, la Dirección de la Empresa redactará el citado Reglamento, que deberá someter a la mencionada Organización dentro de los tres primeros meses de su constitución. La Orga-

nización deberá devolverlo, ratificado o rectificado, en los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Art. 86. Las Comisiones rectoras de los Servicios comunes redactarán el Reglamento de Régimen Interior, que remitirán, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, debiendo ésta devolverlo del mismo modo que en el caso de los Servicios autónomos, dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

Art. 87. Los Servicios Médicos de Empresa enviarán a la Organización, en el primer trimestre de cada año, una Memoria anual de actividades, que comprenderá necesariamente los siguientes capítulos:

I. Reconocimientos médicos, especificando:

- a) Reconocimientos previos.
- b) Reconocimientos periódicos ordinarios.
- c) Reconocimientos de retorno al trabajo.
- d) Reconocimientos periódicos especiales por toxicidad, penosidad o peligrosidad del trabajo.
- e) Reconocimientos promovidos por el Jefe de Personal o por los Jefes de Talleres.
- f) Reconocimientos de productores que lo solicitaran espontáneamente.

II. Ficha higiénica de la Empresa y Talleres, según las especificaciones contenidas en el modelo a que se refiere el artículo 40 y las instrucciones complementarias que dicte la Organización.

III. Características de los locales del Servicio, material en uso, personal sanitario y normas de orden interior complementarias del Reglamento, si las hubiera.

IV. Número de primeras curas y clasificación de las lesiones asistidas.

V. Número de asistencias de urgencia y diagnósticos de las enfermedades que las motivaron.

VI. Número y tipo de las consultas del personal enfermo remitido por la Dirección, Jefatura de Personal, Jurados de Empresa y Comités de Higiene y Seguridad.

VII. Campañas de divulgación para prevenir enfermedades y accidentes, describiéndose detalladamente las medidas utilizadas.

VIII. Índices de frecuencia y gravedad de los accidentes de trabajo ocurridos durante el año.

IX. Informe sobre enfermedades profesionales, detallando las causas que influyeron en su aparición y las medidas recomendadas para evitar su repetición.

X. Si el Servicio Médico llevara la asistencia de los enfermos ambulatorios dentro del Seguro Obligatorio de Enfermedad, estadísticas de enfermedades asistidas, detallando tiempo empleado en su curación y número de casos que hubieron de ser enviados a los Médicos de Familia y Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

XI. Si el Servicio Médico asistiera a los accidentados, número de casos asistidos y tiempo transcurrido para su curación.

XII. Informe sobre los accidentes de trabajo que hubieran producido baja especificando la forma en que se produjeron y medidas adoptadas para prevenirlos en adelante.

XIII. Relación detallada de la participación del Servicio en las actividades de los Jurados de Empresa y Comités de Higiene y Seguridad, incluyendo copia de las actas en que hubieran intervenido los Médicos de Empresa. Comentarios generales señalando los resultados obtenidos.

XIV. La Organización de los Servicios Médicos de Empresa publicará anualmente una Memoria general de los Servicios, que incluirá todos los datos de interés común.

Art. 88. Los Servicios Médicos remitirán a los Directores de las Empresas o Comisiones Rectoras y Organización de los Servicios Médicos de Empresa los partes en que conste número y diagnóstico de accidentados y enfermos profesionales. Los períodos mensuales, trimestrales o anuales a que se refieran los partes serán determinados por la citada Organización.

CAPÍTULO III

Sección primera

DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Art. 89. Los Médicos de Empresa percibirán como remuneración mínima la correspondiente a los Técnicos Titulados Superiores de las Empresas en que presten sus servicios, correspondiendo a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, masculinos y femeninos, la de los Técnicos Auxiliares o Ayudantes Técnicos, y disfrutando ambos grupos de titulados de todos los be-

neficios concedidos a este personal por las Reglamentaciones de Trabajo vigentes y las costumbres establecidas.

Las Enfermeras de Empresa percibirán, al menos, el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 90. Si las Direcciones de las Empresas de los Servicios autónomos o las Comisiones Rectoras de los Servicios comunes desearan el cumplimiento de las misiones asistenciales no obligatorias a que se refieren los artículos 53 y 55, u otras misiones no reglamentarias, podrán convenir las condiciones de trabajo con el personal sanitario de los Servicios Médicos mediante el oportuno convenio.

Art. 91. La aplicación de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 no podrá limitar ni disminuir, en ningún caso, los derechos derivados de las situaciones obtenidas individual o colectivamente con anterioridad por el personal sanitario de los Servicios Médicos de Empresa.

Sección segunda

INCOMPATIBILIDADES

Art. 92. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1.036/1959, el cargo de Médico de Empresa no podrá ser cubierto por el mismo Facultativo en dos Empresas no agrupadas, salvo que el horario convenido en cada una fuera compatible, y la suma de los productores ocupados en ellas no rebasara la cifra de mil.

Art. 93. Las funciones de los Médicos de Empresa son incompatibles con las de Médicos asistenciales de las Entidades aseguradoras con las que tuviera concertados los servicios la Empresa; en cambio, lo serán si el servicio lo llevara la propia Empresa como Entidad Colaboradora de los Seguros Sociales o ésta tuviera constituidos servicios complementarios para la asistencia de los no incluidos en aquellos Seguros.

Art. 94. Cuando las circunstancias de ubicación de los Centros de trabajo así lo reclamaran y previa la información oportuna de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, el Ministerio de Trabajo podrá decidir la suspensión temporal de las incompatibilidades.

Art. 95. El ejercicio de las funciones de Médicos de Empresa es incompatible con la de cualquier cargo en la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Sección tercera

FALTAS, SANCIONES Y CESES

Art. 96. Las faltas del personal sanitario de los Servicios Médicos de Empresa se sancionarán siempre mediante expediente con audiencia del interesado y conforme al procedimiento establecido en la legislación laboral.

En todo caso, la Magistratura de Trabajo requerirá, antes de resolver, el informe de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 97. Las Empresas vienen obligadas a comunicar a la Organización las faltas del personal sanitario y las sanciones acordadas. La citada Organización podrá promover expediente por iniciativa propia, siempre con audiencia del interesado, cuando lo estimara necesario, elevando, en su caso, propuesta de la sanción a la Dirección General de Trabajo, que ordenará lo conveniente.

Sección cuarta

DE LOS DESACUERDOS Y COMPETENCIAS

Art. 98. El Tribunal Médico constituido en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión resolverá sobre las diferencias que se susciten entre los Médicos de Empresa y los de las Entidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo y del Seguro de Enfermedad, sobre diagnóstico de enfermedades profesionales o accidentes del trabajo y, en relación a la capacidad laboral para la extensión del parte de alta o baja del trabajador a efectos del Seguro de Enfermedad.

En tales casos formará parte del Tribunal el Médico de Empresa que hubiera intervenido en el diagnóstico y calificación de la enfermedad, accidente o capacidad del trabajador.

Sección quinta

ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 99. Son válidas para el personal de los Servicios Médicos de Empresa las normas que respecto a enfermedades, va-

caciones, licencias y excedencias establezcan las reglamentaciones de trabajo de las Empresas en que presten sus servicios.

DISPOSICION ADICIONAL

Con la finalidad de impedir todo menoscabo de la unidad de mando conveniente al buen régimen de las Empresas, las instrucciones y acuerdos de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa a los Servicios Médicos autónomos o comunes, se tramitarán a través de las respectivas direcciones de las Empresas, o, en su caso, de las Comisiones Rectoras, que quedan obligadas a atender las normas que para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1.036/1959, en este Reglamento y en las disposiciones complementarias que se dictarán en el futuro, les comunique la citada Organización de los Servicios Médicos de Empresa. No obstante, la Organización podrá dirigirse a los Servicios Médicos y éstos a la Organización para lo que se refiera a orientación técnica, consultas y encuestas..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1.036/1959, de 10 de junio del corriente año, los Médicos que vinieran prestando sus servicios en las Empresas con anterioridad al Decreto de 21 de agosto de 1956, estuvieran en situación re-

glamentaria y no hubiesen realizado aún los Cursos Abreviados de Formación, organizados por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo con esta finalidad, quedan obligados a realizarlos para su confirmación definitiva.

Segunda.—Los Ayudantes, Técnicos Sanitarios de Empresa, así como las Enfermeras que vinieran prestando sus servicios en Empresas que ocupen a más de cien trabajadores con finalidades análogas a las que se les asignan en este Reglamento, deben ser notificados por las Empresas a la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento, quedando confirmados provisionalmente en sus cargos dentro de esta reglamentación a resultados de su confirmación definitiva cuando hubieran seguido y aprobado los Cursos Breves que a efectos de su preparación organice la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

Tercera.—Las relaciones oficiales a que se refieren los artículos 29 y 30 serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento. En esta primera relación se harán constar todos los datos especificados en los citados artículos, salvo los correspondientes a la calificación trienal, para cuyos efectos se empezarán a computar las calificaciones anuales obtenidas en el año de 1959.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de noviembre de 1959 por la que se dispone el cese del Teniente de Ingenieros (E. A.) don Luis Samper de la Gándara en los Grupos de Policía de la Provincia de Sahara Español.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato en su Cuerpo de procedencia y de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Teniente de Ingenieros (E. A.) don Luis Samper de la Gándara en los Grupos de Policía de la Provincia de Sahara Español.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de noviembre de 1959 por la que se jubila a don José García Marfil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la legislación vigente se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Intérprete Traductor Mayor de primera clase con ascenso, Jefe de Administración de primera clase con ascenso, del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber, a extinguir, don José García Marfil, por lo que deberá cesar en el servicio activo con efectos del día 27 de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1959.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de noviembre de 1959 por la que se jubila a don Felipe Monis Prieto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, he tenido a bien declarar jubilado al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento don Felipe Monis Prieto, con la clasificación que por derecho le corresponda y efectos del día 15 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1959.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se declara en la situación de excedencia voluntaria a don Tomás Brioso Escobar.

En vista de lo dispuesto en los artículos 109 y concordantes del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Fonsagrada, don Tomás Brioso Escobar.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2.º del apartado C) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por el plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1959.—El Director general, por delegación, Pablo Jordán de Urries.

Sr. Decano del Colegio Notarial de La Coruña.